



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXIV - N° 423

Bogotá, D. C., miércoles, 2 de abril de 2025

EDICIÓN DE 5 PÁGINAS

DIRECTORES:

DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariassenado.gov.co

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA POSITIVA PARA SEGUNDO DEBATE EN LA PLENARIA DEL
SENADO DE LA REPÚBLICA AL PROYECTO LEY NÚMERO 259 DE 2024 SENADO

por medio de la cual se establece la licencia de maternidad para las mujeres que presten el servicio militar voluntario.

Bogotá, D.C. abril de 2025

Honorable Senador

JOSÉ LUIS PÉREZ OYUELA

Presidente

COMISIÓN SEGUNDA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

Ciudad.

Asunto: Informe de ponencia para Segundo Debate en la Plenaria del Senado de la República al Proyecto Ley No. 259/2024 Senado – “Por medio de la cual se establece la licencia de maternidad para las mujeres que presten el servicio militar voluntario”

En cumplimiento de la designación realizada por la Mesa Directiva de la Comisión Segunda del H. Senado, y de conformidad con los artículos 150, 153 y 156 de la Ley 5ª de 1992, de manera atenta y dentro del término establecido para tal efecto, procedemos a rendir informe de PONENCIA POSITIVA para **SEGUNDO DEBATE** al Proyecto de Ley No. 259/2024 Senado – “Por medio de la cual se establece la licencia de maternidad para las mujeres que presten el servicio militar voluntario”

Atentamente,

ÓSCAR MAURICIO GIRALDO HERNÁNDEZ

Senador de la República

Ponente

JOSÉ VICENTE CARREÑO CASTRO

Senador de la República

Ponente

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE EN LA PLENARIA DEL SENADO
DE LA REPÚBLICA AL PROYECTO DE LEY SENADO 259 DE 2024 “POR MEDIO DE
LA CUAL SE ESTABLECE LA LICENCIA DE MATERNIDAD PARA LAS MUJERES QUE
PRESTEN EL SERVICIO MILITAR VOLUNTARIO”

I. TRÁMITE DEL PROYECTO DE LEY

El proyecto de iniciativa de los HH. SS NADYA GEORGETTE BLEL SCAFF, OSCAR BARRETO QUIROGA, LORENA RIOS CUELLAR, KARINA ESPINOSA OLIVER, NORMA HURTADO SÁNCHEZ, fue radicado en la Secretaría General del Senado de la República el 25 de septiembre de 2024 y publicado en la Gaceta del Congreso No. 1577 de 2024.

La Secretaría de la Comisión Segunda del Senado de la República designa al H.S Óscar Mauricio Giraldo Hernández como ponente para rendir ponencia para primer debate ante la Comisión Segunda del Senado de la República.

El Informe de Ponencia fue publicado en la Gaceta del Congreso No. 2246 de 2024 Senado.

El proyecto de Ley fue aprobado en primer debate por la Comisión Segunda del Senado de la República en sesión realizada el día 11 de marzo de 2025.

II. OBJETO DEL PROYECTO DE LEY

La presente ley tiene por objeto reconocer la licencia de maternidad para las mujeres que estando en el ejercicio del servicio militar voluntario queden en estado de embarazo, con miras a garantizar derechos fundamentales y avanzar en el cierre de las brechas de género.

Esta prerrogativa estará mediada por el principio de libre escogencia y la autonomía de la gestante para optar por dos modalidades de protección:

- La solicitud de desacuartelamiento del servicio militar.
- El goce y disfrute de la licencia de maternidad por periodo de dieciocho (18) semanas.

En fallo reciente de tutela, la Sala Segunda de Revisión de la Corte Constitucional **EXHORTA** al Congreso de la República a superar una omisión legislativa que existe en el marco regulatorio del servicio militar voluntario.

“QUINTO. EXHORTAR al Congreso de la República para que legisle, de acuerdo con las consideraciones de esta providencia, la situación de las mujeres que, en ejercicio del servicio militar voluntario, queden en estado de embarazo”. SENTENCIA T-100 DE 2024 M.P Juan Carlos Cortés González.

En la medida que, la normativa no contempla de manera suficiente las circunstancias de las mujeres que quedan en estado de gestación mientras prestan servicio militar voluntario, lo que puede resultar en una vulneración de sus derechos fundamentales para ellas y para el que está por nacer, tal como sucede en el caso particular estudiado por la Corte en el que, la accionante es retirada del servicio sin lugar a manifestar su voluntad y adicionalmente son exigidos los gastos ocasionados por la prestación de servicios médicos para el recién nacido.

Esto se debe a que históricamente, las mujeres han tenido poca participación en este tipo de espacios, de manera que, la normativa que regula la materia expedida con anterioridad a la ley 1861 de 2017, no fue planificada para la prestación del servicio militar voluntario por mujeres y, menos, para aquellas que, en el transcurso del servicio militar, queden en estado de gestación.

Ante esta evidente omisión el legislador colombiano en la recién expedida **LEY 2384 DE 2024** incorporó dos avances importantes en la materia incluyendo la causal específica de desacuartelamiento con ocasión al estado de gestación y el reconocimiento de la bonificación por el término del embarazo y 4 meses posteriores al parto sin embargo deja prescrito que **NO CONSTITUIRÁ LICENCIA DE MATERNIDAD.**

I. La conscripta que conciba y/o tenga hijos durante la prestación del servicio militar, tendrá derecho a disfrutar de la bonificación mensual durante los cuatro meses posteriores al parto. Esta bonificación no será considerada como licencia de maternidad.

Bajo estas consideraciones corresponde al legislador avanzar en el cierre de las brechas, mediante la adopción de nuevas

realidades que trae consigo que las mujeres puedan incorporarse a la prestación del servicio militar de manera que sean garantizados sus derechos fundamentales y los del que esta por nacer mediante el reconocimiento de la figura de licencia de maternidad y el fuero de maternidad en los términos de la jurisprudencia constitucional.

III. RESEÑA E IMPORTANCIA DE LA INICIATIVA

1- Servicio militar voluntario para mujeres.

En Colombia hemos avanzado en la construcción de marcos normativos y políticas públicas que promueven la eliminación de barreras de acceso de la mujer a las fuerzas militares, muestra de ello, es la expedición de la Ley 1861 de 2017 que establece el servicio militar voluntario para las mujeres, que sólo será obligatorio cuando las necesidades del país lo ameriten y el Gobierno nacional lo determine. Asimismo, el artículo 15 de la Ley 1861 de 2017 dispone que una de las formas de prestar el servicio militar es en calidad de auxiliar de policía en la Policía Nacional. Estos esquemas normativos han permitido que luego de 30 años sin convocatoria, el Ejército Nacional y la Policía Nacional fomenten esta forma de participación.

De acuerdo con cifras del Ministerio de Defensa, para el año 2023 en cuatro contingentes se esperaba incorporar un total de 5.184 mujeres en los 60 Distritos Militares distribuidos en el territorio nacional. Solo en la primera convocatoria a realizarse en el 2023, que tenía previsto incorporar por contingente unas 1.200 mujeres, las autoridades manifestaron que el primer día se cumplió la meta total del año quedando muchas inscritas aplazadas para las siguientes convocatorias¹.

2- Participación de la mujer en las normas que regulan el servicio militar voluntario.

Desde 1999 hasta el 2023, las fuerzas militares del país no realizaban convocatorias para el servicio militar de mujeres, dado que históricamente, las mujeres han tenido poca participación en este tipo de espacios.

¹ Ver en: <https://www.ejercito.mil.co/ejercito-nacional-se-prepara-para-incorporar-mas-de-5000-mujeres-que-prestaran-servicio-militar-voluntario-durante-este-2023/>

Ahora bien, la incorporación masiva realizada en los años 2023 y 2024 de mujeres en el servicio militar voluntario ha permitido evidenciar que el contexto normativo había sido tradicionalmente adaptado de una visión en la que el servicio militar era prestado, mayoritariamente, por hombres. De modo que, la Ley 352 de 1997, ni la Ley 1861 de 2017, ni los decretos reglamentarios contemplaron el escenario en que una mujer que preste servicio militar y se presenten variables diferenciales como el estado de embarazo. La ambigüedad normativa, aunada a la falta de enfoque femenino en las decisiones administrativas, perpetúa patrones que desconocen el posible estado de gestación que una mujer puede tener frente a su proyecto de vida. Por ello, es indispensable avanzar en los ajustes legislativos y normativos que promuevan el reconocimiento a las mujeres que deciden ser madres y su voluntad de conciliación de la misma con las funciones del servicio militar voluntario.

Si bien, la Ley 2384 de 2024 avanzó en la protección al reconocer la bonificación por 4 meses siguientes al parto, este reconocimiento no se ajusta a la protección jurisprudencial que la Corte Constitucional y la legislación vigente otorga a la Mujer en estado de gestación, el cual es el acceso a licencia de maternidad por el término de 18 semanas, tal como lo disponen los artículos 236 y 237 del CST. Analizando recientemente lo indicado por la Corte constitucional, para efectos del servicio militar voluntario el juez constitucional ordeno el pago de la licencia de maternidad así:

(Sentencia T-456 de 2024)

ORDENAR al comandante de la Policía Metropolitana de Bogotá que, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, (i) reincorpore al servicio militar, como auxiliar de policía, a Luz Alieth Beltrán Medina, hasta que culmine el periodo que le resta, si esta así lo desea, y en una labor acorde con la condición que dio lugar a la protección ocupacional, (ii) reconozca los emolumentos legales dejados de percibir por la actora, correspondientes a dicho periodo, (iii) **cancele la licencia de maternidad**, y (iv) garantice su atención en salud, al igual que a su hijo, hasta la finalización del término previsto para la prestación del servicio militar. El cumplimiento de esta orden estará sujeto a la verificación del consentimiento previo de la tutelante.

Importancia de la licencia de maternidad.

La licencia de maternidad en la legislación colombiana es una figura de protección integral que tiene una doble connotación: Primero, la de proteger a las mujeres en estado de gestación, durante la época del embarazo y luego del parto dando ese espacio de recuperación física, psicológica y emocional y permitiendo las condiciones adecuadas para garantizar el derecho fundamental del recién nacido a recibir el cuidado y amor. Segundo, la prestación social de carácter fundamental mediante el pago de una compensación dirigida a reemplazar los ingresos que percibía la madre con el fin de garantizar la continuidad en la cobertura de sus necesidades vitales y las del recién nacido y permitir conciliar el rol de madre con el rol productivo.

Así, las licencias de maternidad y de paternidad, aunque están inspiradas en el interés superior de la niñez, también protegen los derechos e intereses de las mujeres y hombres trabajadores que han decidido acompañar responsablemente a su hijo o hija menor de edad desde el momento en el que nace o llega a la familia². Es decir, estas prestaciones, además de materializar los derechos de la niñez, constituyen en sí mismas derechos fundamentales y subjetivos de la madre y del padre³. El derecho fundamental de las madres y padres trabajadores a disfrutar de las licencias de maternidad y paternidad tiene sustento en los artículos 1º, 16 y 42 de la Constitución Política⁴. La prestación económica que corresponde a la licencia de maternidad parte del supuesto de que quienes dan a luz, «con motivo del nacimiento, interrumpen sus actividades productivas», por lo que aquel es el único ingreso previsible, del que depende la garantía del mínimo vital de quien parió, y se encuentra en periodo de recuperación, de su hijo y de la familia que conforma. Incluso, esta corporación ha resaltado que «la licencia por maternidad hace parte del mínimo vital, la cual está ligada con el derecho fundamental a la subsistencia, por lo que se presume que su no pago vulnera el derecho a la vida digna». De tal forma, la jurisprudencia ha entendido que la licencia de maternidad «permite conciliar [el] rol productivo y reproductivo», y evita prácticas discriminatorias en contra de la mujer. La Corte Constitucional la ha asumido como una «prestación social que adquiere carácter fundamental»⁵.

² Sentencia C-273 de 2003.

³ Sentencias C-383 de 2012, C-663 de 2009, C-174 de 2009 y C-273 de 2003.

⁴ Sentencia C-383 de 2012.

⁵ Sentencia T-014 de 2022.

Conforme a lo anterior, las instituciones deben velar por el cumplimiento del principio de igualdad de derechos laborales y de seguridad social. La Constitución y la normatividad laboral reconocen la protección especial de la maternidad, garantizando a las mujeres trabajadoras licencias remuneradas para cuidar de su salud y la de sus hijos recién nacidos. Negar este derecho a las mujeres en el servicio militar voluntario constituiría una discriminación frente a otras trabajadoras del sector público y privado. Además, la maternidad es una condición biológica y social que requiere apoyo institucional para evitar riesgos de salud tanto para la madre como para el bebé. Otorgar esta licencia no solo garantizaría la protección de los derechos fundamentales de las mujeres, sino que también fortalecería el fuero de maternidad dentro de las Fuerzas Militares, promoviendo un entorno más justo y acorde con los principios de derechos humanos.

IV. TRÁMITE EN COMISIÓN

En el marco del debate en la Comisión Segunda del Senado de la República, la Senadora Jael Quiroga Carrillo presentó dos proposiciones de modificación a los artículos 3 y 7 del Proyecto de Ley, las cuales fueron avaladas por el Ponente y aprobadas por los miembros de la comisión en la votación del articulado así:

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE	PROPOSICIÓN
Artículo 3°. Licencia de maternidad en el servicio militar voluntario. Las mujeres que encontrándose en ejercicio del servicio militar obligatorio queden en estado de embarazo y opten de autónoma y voluntaria por proseguir con su servicio, tendrán derecho a la licencia de maternidad de dieciocho (18) semanas en la época de parto de conformidad con el 236 y 237 del Código Sustantivo del Trabajo o la norma que lo sustituya, por valor de la	Artículo 3°. Licencia de maternidad en el servicio militar voluntario. Las mujeres que encontrándose en ejercicio del servicio militar obligatorio voluntario queden en estado de embarazo y opten de manera autónoma y voluntaria por proseguir con su servicio, tendrán derecho a la licencia de maternidad de dieciocho (18) semanas en la época de parto de conformidad con el los artículos 236 y 237 del Código Sustantivo del Trabajo o la norma que lo

- “Por todo lo anterior, la Corte considera que los primeros tres incisos del art. 7° de la Ley 819 de 2003 deben entenderse como parámetros de racionalidad de la actividad legislativa, y como una carga que le incumbe inicialmente al Ministerio de Hacienda, una vez que el Congreso ha valorado, con la información y las herramientas que tiene a su alcance, las incidencias fiscales de un determinado proyecto de ley. Esto significa que ellos constituyen instrumentos para mejorar la labor legislativa. Es decir, el mencionado artículo debe interpretarse en el sentido de que su fin es obtener que las leyes que se dicten tengan en cuenta las realidades macroeconómicas, pero sin crear barreras insalvables en el ejercicio de la función legislativa ni crear un poder de veto legislativo en cabeza del ministro de Hacienda. Y en ese proceso de racionalidad legislativa la carga principal reposa en el Ministerio de Hacienda, que es el que cuenta con los datos, los equipos de funcionarios y la experiencia en materia económica. Por lo tanto, en el caso de que los congresistas tramiten un proyecto incorporando estimativos erróneos sobre el impacto fiscal, sobre la manera de atender esos nuevos gastos o sobre la compatibilidad del proyecto con el Marco Fiscal de Mediano Plazo, le corresponde al Ministro de Hacienda intervenir en el proceso legislativo para ilustrar al Congreso acerca de las consecuencias económicas del proyecto. Y el Congreso habrá de recibir y valorar el concepto emitido por el Ministerio. No obstante, la carga de demostrar y convencer a los congresistas acerca de la incompatibilidad de cierto proyecto con el Marco Fiscal de Mediano Plazo recae sobre el Ministro de Hacienda. Por otra parte, es preciso reiterar que, si el Ministerio de Hacienda no participa en el curso del proyecto durante su formación en el Congreso de la República, mal puede ello significar que el proceso legislativo se encuentra viciado por no haber tenido en cuenta las condiciones establecidas en el art. 7° de la Ley 819 de 2003. Puesto que la carga principal en la presentación de las consecuencias fiscales de los proyectos reside en el Ministerio de Hacienda, la omisión del Ministerio en informar a los congresistas acerca de los problemas que presenta el proyecto no afecta la validez del proceso legislativo ni vicia la ley correspondiente.”*

En estos términos, precisamos, que este proyecto de ley no define una disponibilidad específica, o monto exacto para destinarlo al cumplimiento de su objeto. Por consiguiente, está debidamente estructurado, dándole la posibilidad al poder ejecutivo para que realice los actos de reconocimiento en el marco de la ley, sin que sea un imperativo de orden presupuestal. Sin embargo, se solicitará al Ministerio de Hacienda el respectivo concepto de impacto fiscal.

bonificación mensual de que trata el literal a del artículo 44 de la Ley 1861 de 2017.	sustituya, por el valor de la bonificación mensual de que trata el literal a del artículo 44 de la Ley 1861 de 2017.
Parágrafo 1°. La licencia de maternidad no interrumpirá el tiempo para acreditar la prestación de servicio militar voluntario.	Parágrafo 1°. La licencia de maternidad no interrumpirá el tiempo para acreditar la prestación del servicio militar voluntario.
Parágrafo 2°. Las disposiciones enunciadas en la presente ley, aplicaran al servicio militar obligatorio cuando las circunstancias del país lo exijan y el Gobierno nacional lo determine en los términos del parágrafo 2 de la ley 1861 de 2017 o la disposición que haga sus veces.	Parágrafo 2°. Las disposiciones enunciadas en la presente ley, aplicaranán al servicio militar obligatorio cuando las circunstancias del país lo exijan y el Gobierno nacional lo determine en los términos del parágrafo 2 de la ley 1861 de 2017 o la disposición que haga sus veces.
Artículo 7°. Reglamentación. El Gobierno Nacional en el término de seis (6) meses contados a partir de la expedición presente ley, reglamentará el acceso efectivo a la licencia de maternidad en el servicio militar voluntario, ajustando la normatividad existente para la protección a la mujer.	Artículo 7°. Reglamentación. El Gobierno Nacional en el término de seis (6) meses contados a partir de la expedición de la presente ley, reglamentará el acceso efectivo a la licencia de maternidad en el servicio militar voluntario, ajustando la normatividad existente para la protección a la mujer.

V. IMPACTO FISCAL

El artículo 7 de la Ley 819 de 2.003 establece que “el impacto fiscal de cualquier proyecto de ley, ordenanza o acuerdo, que ordene gasto o que otorgue beneficios tributarios, deberá hacerse explícito y deberá ser compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo.” Es importante resaltar que, la Honorable Corte Constitucional, mediante sentencia C-502 de 2007, consideró lo siguiente con respecto a la aplicación del artículo 7 de la Ley 819 de 2003:

VI. ANÁLISIS SOBRE POSIBLE CONFLICTO DE INTERÉS

De acuerdo con lo ordenado en el artículo 3° de la Ley 2003 de 2019, en concordancia con los artículos 286 y 291 de la Ley 5 de 1992 (Reglamento del Congreso), y conforme con el objetivo de la presente iniciativa, se puede concluir preliminarmente que la misma no representa un conflicto de interés para los ponentes, ni para los Congresistas que participen en su trámite, dado su alcance general y abstracto.

Lo anterior, sin perjuicio de la libertad que le asiste a todo congresista para declararse impedido por advertir que de la Ley pueda resultar un beneficio particular, actual y directo, a su favor, de su cónyuge o compañero (a) permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.

VII. PROPOSICIÓN

En virtud de las consideraciones anteriormente expuestas, y en cumplimiento de la Constitución Política y de la Ley 5 de 1992, presentamos ponencia favorable con las modificaciones expuestas y proponemos a los miembros de la Plenaria del Senado de la República, **DAR SEGUNDO DEBATE** y aprobar el proyecto Ley de No. 259 de 2024 “Por medio de la cual se establece la licencia de maternidad para las mujeres que presten el servicio militar voluntario”, según el texto propuesto.

De los honorables Senadores,

José Mauricio Giraldo
OSCAR MAURICIO GIRALDO HERNÁNDEZ
 Senador de la República
 Ponente



JOSÉ VICENTE CARREÑO CASTRO
 Senador de la República
 Ponente

TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE EN LA PLENARIA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA AL PROYECTO DE LEY SENADO 259 DE 2024 "POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE LA LICENCIA DE MATERNIDAD PARA LAS MUJERES QUE PRESTEN EL SERVICIO MILITAR VOLUNTARIO"

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

Artículo 1° Objeto. La presente ley tiene por objeto reconocer la licencia de maternidad para las mujeres que, estando en el ejercicio del servicio militar voluntario queden en estado de embarazo.

Artículo 2°. Principio de libre escogencia. Las mujeres que estando en ejercicio del servicio militar voluntario queden en estado de embarazo, podrán optar de manera autónoma y voluntaria por las siguientes modalidades de protección:

A. La solicitud de desacuartelamiento del servicio militar en los términos del literal m del artículo 71 de la ley 1861 de 2017 o la que haga sus veces.

B. El goce y disfrute de la licencia de maternidad en los términos definidos en la presente ley.

Artículo 3°. Licencia de maternidad en el servicio militar voluntario. Las mujeres que encontrándose en ejercicio del servicio militar voluntario queden en estado de embarazo y opten de manera autónoma y voluntaria por proseguir con su servicio, tendrán derecho a la licencia de maternidad de dieciocho (18) semanas en la época de parto de conformidad con los artículos 236 y 237 del Código Sustantivo del Trabajo o la norma que lo sustituya, por el valor de la bonificación mensual de que trata el literal a del artículo 44 de la Ley 1861 de 2017.

Parágrafo 1°. La licencia de maternidad no interrumpirá el tiempo para acreditar la prestación del servicio militar voluntario.

Parágrafo 2°. Las disposiciones enunciadas en la presente ley, aplicarán al servicio militar obligatorio cuando las circunstancias del país lo exijan y el Gobierno nacional lo determine en los términos del parágrafo 2 de la ley 1861 de 2017 o la disposición que haga sus veces.

Artículo 4°. Modifíquese el literal l del artículo 44 de la ley 1861 de 2017, adicionado por la ley 2384 de 2024, el cual quedará así:

l. La conscripta que conciba y/o tenga hijos durante la prestación del servicio militar, tendrá derecho a disfrutar de la licencia de maternidad.

Artículo 5°. De la afiliación al Sistema de Salud de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional - SSMP. Las mujeres gestantes y lactantes que se les reconozca el disfrute de la licencia de maternidad en el servicio militar voluntario continuarán afiliadas al Sistema de Salud de las Fuerzas Militares y de la Policía durante el pedido de licencia.

Artículo 6°. Fuero de maternidad en el servicio militar voluntario. Las mujeres en estado de embarazo o en periodo de lactancia que presten el servicio militar voluntario gozaran de fuero de maternidad.

La conscripta no podrá ser retirada del servicio por motivo de embarazo o lactancia, salvo por las condiciones establecidas en el literal M del artículo 71 de la ley 1861 de 2017 o la que haga sus veces.

El término de duración del servicio militar voluntario se extenderá durante la gestación y el periodo de licencia de maternidad.

Artículo 7°. Reglamentación. El Gobierno Nacional en el término de seis (6) meses contados a partir de la expedición de la presente ley, reglamentará el acceso efectivo a la licencia de maternidad en el servicio militar voluntario, ajustando la normatividad existente para la protección a la mujer.

Artículo 8°. La presente Ley rige a partir de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

De los honorables Senadores,



OSCAR MAURICIO GIRALDO HERNÁNDEZ
 Senador de la República
 Ponente



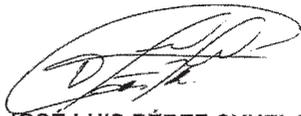
JOSÉ VICENTE CARREÑO CASTRO
 Senador de la República
 Ponente

<p style="text-align: center;">TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN PRIMER DEBATE</p> <p style="text-align: center;">COMISIÓN SEGUNDA CONSTITUCIONAL PERMANENTE</p> <p style="text-align: center;">SENADO DE LA REPÚBLICA</p> <p style="text-align: center;">PROYECTO DE LEY No. 259 DE 2024 Senado</p> <p style="text-align: center;">“POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE LA LICENCIA DE MATERNIDAD PARA LAS MUJERES QUE PRESTEN EL SERVICIO MILITAR VOLUNTARIO”</p> <p style="text-align: center;">EL CONGRESO DE COLOMBIA</p> <p style="text-align: center;">DECRETA:</p> <p>Artículo 1° Objeto. La presente ley tiene por objeto reconocer la licencia de maternidad para las mujeres que, estando en el ejercicio del servicio militar voluntario queden en estado de embarazo.</p> <p>Artículo 2°. Principio de libre escogencia. Las mujeres que estando en ejercicio del servicio militar voluntario queden en estado de embarazo, podrán optar de manera autónoma y voluntaria por las siguientes modalidades de protección:</p> <p>A. La solicitud de desacuartelamiento del servicio militar en los términos del literal m del artículo 71 de la ley 1861 de 2017 o la que haga sus veces.</p> <p>B. El goce y disfrute de la licencia de maternidad en los términos definidos en la presente ley.</p> <p>Artículo 3°. Licencia de maternidad en el servicio militar voluntario. Las mujeres que encontrándose en ejercicio del servicio militar voluntario queden en estado de embarazo y opten de manera autónoma y voluntaria por proseguir con su servicio, tendrán derecho a la licencia de maternidad de dieciocho (18) semanas en la época de parto de conformidad con los artículos 236 y 237 del Código Sustantivo del Trabajo o la norma que lo sustituya, por el valor de la bonificación mensual de que trata el literal a) del artículo 44 de la Ley 1861 de 2017.</p> <p>Parágrafo 1°. La licencia de maternidad no interrumpirá el tiempo para acreditar la prestación del servicio militar voluntario.</p> <p>Parágrafo 2°. Las disposiciones enunciadas en la presente ley, aplicarán al servicio militar obligatorio cuando las circunstancias del país lo exijan y el Gobierno nacional lo determine en los términos del parágrafo 2 de la ley 1861 de 2017 o la disposición que haga sus veces.</p> <p>Artículo 4°. Modifíquese el literal l del artículo 44 de la ley 1861 de 2017, adicionado por la ley 2384 de 2024, el cual quedará así:</p> <p>l. La conscripta que conciba y/o tenga hijos durante la prestación del servicio militar, tendrá derecho a disfrutar de la licencia de maternidad.</p>	<p>Artículo 5°. De la afiliación al Sistema de Salud de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional - SSMP. Las mujeres gestantes y lactantes que se les reconozca el disfrute de la licencia de maternidad en el servicio militar voluntario continuarán afiliadas al Sistema de Salud de las Fuerzas Militares y de la Policía durante el pedido de licencia.</p> <p>Artículo 6°. Fuero de maternidad en el servicio militar voluntario. Las mujeres en estado de embarazo o en periodo de lactancia que presten el servicio militar voluntario gozaran de fuero de maternidad.</p> <p>La conscripta no podrá ser retirada del servicio por motivo de embarazo o lactancia, salvo por las condiciones establecidas en el literal M del artículo 71 de la ley 1861 de 2017 o la que haga sus veces.</p> <p>El termino de duración del servicio militar voluntario se extenderá durante la gestación y el periodo de licencia de maternidad.</p> <p>Artículo 7°. Reglamentación. El Gobierno Nacional en el término de seis (6) meses contados a partir de la expedición de la presente ley, reglamentará el acceso efectivo a la licencia de maternidad en el servicio militar voluntario, ajustando la normatividad existente para la protección a la mujer.</p> <p>Artículo 8°. La presente Ley rige a partir de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.</p> <p style="text-align: center;">COMISIÓN SEGUNDA CONSTITUCIONAL PERMANENTE</p> <p style="text-align: center;">SENADO DE LA REPÚBLICA</p> <p>El texto transcrito fue el aprobado en primer debate en Sesión Ordinaria de la Comisión Segunda del Senado de la República del día once (11) de marzo del año dos mil veinticinco (2025), según consta en el Acta No. 24 de Sesión de esa fecha.</p> <div style="display: flex; justify-content: space-around; align-items: flex-end;"> <div style="text-align: center;">  JOSÉ LUIS PÉREZ OYUELA Presidente Comisión Segunda Senado de la República </div> <div style="text-align: center;">  IVÁN CEPEDA CASTRO Vicepresidente Comisión Segunda Senado de la República </div> </div> <div style="text-align: center; margin-top: 20px;">  CARLOS RAMIRO CHAVARRO CUÉLLAR Secretario General Comisión Segunda Senado de la República </div>
---	---

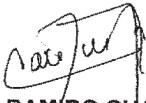
Comisión Segunda Constitucional Permanente

Bogotá D.C., 02 de abril de 2025

AUTORIZAMOS EL PRESENTE INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE PRESENTADO POR LOS HONORABLES SENADORES OSCAR MAURICIO GIRALDO HERNÁNDEZ Y JOSÉ VICENTE CARREÑO CASTRO, AL PROYECTO DE LEY No. 259 DE 2024 SENADO “POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE LA LICENCIA DE MATERNIDAD PARA LAS MUJERES QUE PRESTEN EL SERVICIO MILITAR VOLUNTARIO”, PARA SU PUBLICACIÓN EN LA GACETA DEL CONGRESO.


JOSÉ LUIS PÉREZ OYUELA
 Presidente
 Comisión Segunda
 Senado de la República


IVÁN CEPEDA CASTRO
 Vicepresidente
 Comisión Segunda
 Senado de la República


CARLOS RAMIRO CHAVARRO CUÉLLAR
 Secretario General
 Comisión Segunda
 Senado de la República